



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MEDINA – CUNDINAMARCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medina – Cundinamarca, julio 29 de 2020. Al despacho de la señora juez, informando que la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de LUIS FERNANDO ACOSTA ORJUELA Provea.

DENISS SAMARA MONROY MONROY
Secretaria

Medina, Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: LUIS FERNANDO ACOSTA ORJUELA
Radicación N° 2020-00030-00

Como quiera que la misma cumple con los requisitos legales, y observando que los títulos valores aportados (pagares) como base del recaudo se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, (art. 422 CGP), esta oficina judicial obrando de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **LUIS FERNANDO ACOSTO ORJUELA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE: 031486100004500

A. DIEZ MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$10.770.000.00) M/CTE por concepto del valor del capital insoluto pactado en el título valor (pagaré) **031486100004500**, anexo a la demanda.



B. UN MILLON TRESCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.302.528.00) MONEDA CORRIENTE por los intereses remuneratorios liquidados desde el día 12 de enero de 2019 hasta el 12 de julio de 2019.

C. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto de capital contenido en el pagaré N° 031486100004500 desde el 13 de julio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las tasas máximas establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D. Sobre las costas se resolverá, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.; el demandado cuenta con diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para interponer excepciones de mérito.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite del proceso Ejecutivo previsto en los artículos 430 y s.s. y 468 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte ejecutada en las formas previstas en los artículos 291 y s.s del C. G del Proceso.

QUINTO: Sobre condena en costas oportunamente se decidirá.

SEXTO: Reconocer a la abogada LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS, como apoderada de la entidad demandante en la forma y términos del poder conferido.

\

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIZETH PAOLA MARTINEZ SIERRA
JUEZ



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MEDINA – CUNDINAMARCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medina – Cundinamarca, julio 29 de 2020. Al despacho del señor juez, informando que la apoderada de la entidad demandante presenta medidas cautelares. Sírvasse proveer.

DENISS SAMARA MONROY MONROY
Secretaria

Medina, Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a lo solicitado por la apoderada de la entidad demandante y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho Decreta:

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado **LUIS FERNANDO ACOSTA ORJUELA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.099.917, en las cuentas de ahorro, corriente, CDTs, en los bancos: BANCOLOMBIA, BOGOTA, DAVIVIENDA, POPULAR, CAJA SOCIAL, de Villavicencio - Meta.

Comuníquese a la entidades financieras referenciadas a efectos de hacer efectiva la medida cautelar impuesta atendiendo lo señalado en los artículos 593-10 y en especial el 594-2 del CGP. (Bienes inembargables).

Las presentes medida se limitara a la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$18.100.000.00). Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1077
LIZETH PAOLA MARTINEZ SIERRA
JUEZ